



RADICADO: 08 001 40 53 008 2021 00506 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO: SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO. CC. 78.020.396

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", a través de apoderada judicial, contra SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión "deberá", que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Bajo este contexto, encuentra el Despacho procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que las pruebas aportadas son todas documentales y, aún cuando las partes solicitaron una prueba testimonial e interrogatorio, dada la naturaleza de las excepciones planteadas y de los documentos obrantes en el proceso, éstas se advierten notoriamente impertinentes e inconducentes, motivo por el cual, con base en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, son rechazadas de plano.

II PRETENSIONES

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra de la parte demandada, por la suma de \$34.744.804, por concepto de capital, representado en los pagarés No 79985 y 81542, más los intereses corrientes por valor de \$4.465.318, más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago y costas del proceso.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que el demandado suscribió, el 30 de noviembre de 2019, los pagarés No 79985 y 81542, por \$20.202.832 y \$19.007.290 respectivamente.

Precisa que las obligaciones en mención las acumuló en el pagaré 81542, adeudando las sumas de \$17.255.579 por el pagaré 79985, y \$17.489.225 por el pagaré 81542, que corresponde al saldo de las obligaciones.

Añade que, el plazo se encuentra vencido desde el 30 de septiembre de 2020 y el demandado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses, adeudando la suma de \$2.947.253 por el pagaré No 79985, y \$1.518.065 por el pagaré 81542.

Concluye que, del pagaré se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.



IV EXCEPCIONES

El apoderado que representa a la parte demandada SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO, propuso como excepciones de mérito pleito pendiente, poder insuficiente, cobro de lo no debido, fraude procesal y falsedad ideológica, temeridad y mala fe, pago parcial, y abuso del derecho, las cuales fundó con los siguientes argumentos:

PLEITO PENDIENTE:

Conforme al pronunciamiento efectuado por el suscrito en relación al primer hecho de la demanda, encontramos que mi representado acepta la existencia de tres (3) obligaciones contenidas en los pagarés No. 79985, 81542 y 80718.

A su vez, el demandante, conforme a lo expuesto en el segundo hecho del libelo genitor, afirma y confiesa haber acumulado las tres (3) obligaciones en el pagaré No. 81542.

HECHOS

PRIMERO: El señor, SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO, suscribió a favor de la cooperativa ACTIVAL, los pagarés No.79985 Y el 81542, por valor de \$20.202.832 Y \$19.007.290, respectivamente. Dichos pagarés fueron suscritos el día 30 de NOVIEMBRE de 2019, respectivamente.

SEGUNDO: para garantizar las obligaciones antes mencionadas, el demandado SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO, suscribió los pagarés No.79985 Y 81542. Las tres obligaciones en mención las acumulo en el pagaré No.81542.

No obstante, de manera temeraria y obrando bajo la órbita de la mala fe, la misma entidad ya le ha demandado y practicado medidas cautelares a mi representado en otro proceso ejecutivo, cursante ante

el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo radicado No. 008014189-013-2020-00519-00.

Llama poderosamente la atención que:

- La apoderada en el presente proceso, Dra CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.866.596 y portadora de la TP No. 98.276 del CSJ, también funge como apoderada en el proceso ejecutivo paralelo.
- La entidad demandante en este proceso, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" identificada bajo el NIT 824.003.473-3, es el mismo sujeto procesal demandante en el otro proceso ejecutivo referido.
- Ambos procesos se encuentran motivados por la misma causa, esto es: el cobro del mutuo otorgado por la entidad FINSOCIAL a mi poderdante y respaldado con un pagaré.
- Las pretensiones de ambos procesos son las mismas: el pago de las supuestas sumas adeudadas como capital más lo respectivos intereses corrientes y moratorios.
- En ambos procesos, de manera temeraria se pretenden cobrar unas exacerbadas sumas por concepto de capital que mi cliente jamás ha recibido y que desconoce deber.



Vale precisar que la excepción de marras, se encuentra señalada de manera taxativa en el numeral 8 del Artículo 100 del CGP y que, para la configuración de la misma, se supone la presencia coexistente de los siguientes requisitos, que serán detallados a posteriori: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

En relación con dichos requisitos, se argumenta y expone lo siguiente:

i. Que se esté adelantando otro proceso judicial: claramente queda demostrada la concurrencia de otro proceso judicial al que hoy se cuestiona. Lo anterior, se constata mediante la prueba documental relacionada como **anexo No. 15**. De igual forma, el administrador de justicia en cualquier momento podrá verificar lo aquí enunciado, ingresando al aplicativo Justicia XXI WEB – TYBA, radicado 008014189-013-2020-00519-00.

ii. Identidad en cuanto al petitum: Analizando la naturaleza jurídico-sustancial de las pretensiones formuladas en ambas demandas, las cuales constituyen el objeto del proceso, constatamos que son las mismas y que no es otra cosa distinta a que el demandante sea conminado judicialmente al pago de una suma de dinero, adeudadas por concepto de capital más sus respectivos intereses corrientes y moratorios; todo esto, emanado en virtud de la celebración de un negocio jurídico subyacente, que le otorga facultades al tenedor del título valor para que bajo determinadas instrucciones, diligencie e incorpore en el mismo, el mandato expreso de responder por la respectiva obligación. Para probar lo aquí enunciado, basta con una simple lectura sobre el acápite de pretensiones en los libelos genitores de ambos procesos.

iii. Identidad de las partes: Mediante las pruebas documentales aportadas y lo contenido en los expedientes de ambos procesos, nos permitimos colegir que las partes o intervinientes en dichos procesos, en su integridad son las mismas.

Veamos:

DESPACHO: Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.	DESPACHO: Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de Barranquilla.
RAD PROCESO: 008014189013-2020-00519-00	RAD PROCESO: 080014053008-2021-00506-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"	DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADO: SANTIAGO R BERDELLA NIETO	DEMANDADO: SANTIAGO R BERDELLA NIETO
APODERADA DEMANDANTE: CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS	APODERADA DEMANDANTE: CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS

iv. Identidad en la causa petendi: encontramos que ambos procesos se encuentran motivados por los mismo hechos o consideraciones, lo cuales a saber consisten en que mi prohijado contrajo una obligación con la cooperativa ACTIVAL, que en respaldo de la misma suscribió un título valor y que se encuentra adeudando una suma de dinero por concepto de capital más unos intereses de financiación y corrientes.

PODER INSUFICIENTE:

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, advierte el artículo 74 del Código General del Proceso la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta, el asunto materia del mismo. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que cumplan con unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, deberá ser expreso en cuanto a: i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado



con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Se aprecia que el poder que le fue conferido la Dra Carina Palacio Tapias por parte del representante legal de la entidad demandante – ACTIVAL-, de manera específica, se circunscribe puntualmente a la facultad para adelantar y culminar proceso ejecutivo por los siguientes títulos valores:

- 1) Por el pagaré No. 79985, cuyo valor es de \$20.202.832 y
- 2) Por pagaré No. 81542 por valor de \$19.007.290.

No obstante, la abogada de la parte demandante, ha iniciado proceso ejecutivo con un pagaré completamente distinto a los señalados por el representante legal de la entidad demandante, esto es, un pagaré con numero 81542 pero por un valor de \$39.210.122; adicionalmente, la apoderada demandante confiesa haber incluido en el pagaré 81542 una tercera obligación de la que nada se dijo en el poder especial cuestionado.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La parte ejecutante solicita el pago de unas sumas de dinero que supuestamente entregó a título de préstamo y que mi poderdante jamás ha recibido. Lo cual se acredita mediante las pruebas documentales aportadas en este libelo aunado a los indicios que el honorable administrador de justicia aprecie dentro de este proceso; lo anterior, se fundamenta conforme a lo reglado en el artículo 2313 del código civil y que de resultar probado lo manifestado por el suscrito, este cobro abusivo se tendrá como indebido.

FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO

En el presente proceso, tal como lo ha profesado mi mandante, el acreedor ha llenado un título en blanco por mayor valor que el autorizado, se ha diligenciado una fecha distinta a la de su real creación, se ha constituido en mora al deudor en fecha distinta a la real, violando así las instrucciones recibidas y el negocio jurídico subyacente, plasmando en el documento una información irreal.

El valor que figura en dicho título es aparente, por ello como bien lo ha aclarado la jurisprudencia, siempre que estemos por lo general, ante una letra, un pagaré, un cheque firmados en blanco, que se "llena" posteriormente sin concurrir previa carta de instrucciones, o el tenor literal del título no corresponda exactamente con las condiciones para su nacimiento, estamos ante una FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACION, como en el evento que se presenta en el proceso de marras.

TEMERIDAD Y MALA FE

Solicito a su señoría, que conforme a las pruebas documentales presentadas dentro del proceso, los indicios observados en el mismo y lo que resulte probado a través de la recepción de los testimonios solicitados, se sirva probar la excepción previa de temeridad y mala fe de la parte demandante; toda vez que están alegando hechos contrarios a la realidad, al manifestar de manera dolosa que mi representado recibió unas sumas de dinero que jamás le han sido entregadas, que no ha realizado pago alguno por concepto de capital e intereses, que firmó unos títulos valores en una fecha que no es cierta; conducta dolosa y fraudulenta que está llamada a ser prevenida.

Subsidiariamente, solicito a su señoría oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la conducta anteriormente descrita, se enmarca dentro del tipo penal tipificado como fraude procesal. Esto en virtud a que el sujeto activo de manera dolosa, pretende inducir a error al administrador de justicia o funcionario judicial.



La corte ha precisado que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad, las partes involucradas en el proceso tienen el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica; el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad

La Corte también precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consume con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

Así mismo, el artículo 79 del Código general del proceso, establece que: "**Artículo 79. Temeridad o mala fe:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas **se aleguen hechos contrarios a la realidad.**"

Aunado a esto, se considera como falta disciplinaria el "*Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa*"⁴.

PAGO PARCIAL

Solicito declarar probada esta excepción teniendo en cuenta que mi poderdante efectuó unos pagos que no se tuvieron en cuenta a la hora de diligenciar los espacios en blancos del pagaré con el que iniciaron la acción cambiaria, ni a la hora de iniciar el presente proceso ejecutivo; así mismo, ha de tenerse en cuenta, que el demandante acreedor recibió dinero para cubrir lo adeudado antes de impetrarse la acción ejecutiva y que estos dineros no han sido mencionados en el libelo genitor.

ABUSO DEL DERECHO

Recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, es un atributo propio de cualquier persona, pero el ordenamiento jurídico colombiano ha venido sosteniendo la tesis de que el exceso en el litigio constituye un abuso del derecho, debido a que la persona que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado no ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida⁵.

Para el caso concreto observamos que, por falta de diligencia del demandante, esto es: ocultamiento de información, mal aplicación de pagos realizados, renuencia a resolver peticiones incoadas, no atención de requerimientos, entrega de informaciones parciales; de manera temeraria y abusando de su posición dominante pretende constituir en mora al deudor y lograr así beneficiarse de una ejecución por valores exacerbados que distan de la realidad objetiva del negocio jurídico subyacente celebrado y de lo reposado en las pruebas documentales que se aportan al proceso y de los indicios apreciados en el mismo.

De igual forma, se evidencia la intención de atropellar al ejecutado en el sentido de que se han solicitado practicar unas medidas cautelares por el 50% del salario que el demandado devengue; de acuerdo con ello, quien embarga bienes excediendo los límites fijados por la norma o regla si se quiere, torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido por el artículo 2488 del Código Civil y, como se dijo, compromete la responsabilidad de quien así actúa conforme a lo normado por el Código de Comercio en el artículo 830.



Aunado a ello y como fue narrado en el acápite de hechos y consideraciones, el demandante mediante proceso ejecutivo cursante en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo radicado No. 008014189-013-2020-00519-00, le ha demandado y practicado medidas cautelares a mi prohiado, tendientes a obtener el pago de las obligaciones que también son pretendidas en el presente proceso. En otros términos, se encuentra persiguiendo a mi representado simultáneamente en dos procesos distintos pero que se encuentran fundados en el mismo objeto y causa.

V PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en el pagaré ejecutado; o si por el contrario, se configuran los presupuestos jurídico-fácticos de las excepciones alegadas por la parte demandada.

VI ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso ejecutivo se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO, por conducta concluyente, a través de recurso de reposición interpuesto por su apoderado el 18 de noviembre de 2021, contra el auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

VII CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: en efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la demanda y domicilio de la parte demandada. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior, conforme al artículo 132 del CGP, efectuado el control de legalidad no se advierten vicios que puedan invalidar lo actuado, ya que se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

En los procesos ejecutivos, se debe precisar previamente si el título es idóneo, si el demandante es el legítimo tenedor y si la demanda se ajusta a derecho.

Como título ejecutivo obra el pagaré No 81542 visible a folio 6 de la demanda, por la suma de \$39.210.122.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis jurídico del caso en estudio con base en las normas que regulan la acción cambiaria, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho.

El artículo 619 del C de Co, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporados.

De lo anterior se colige que los principios rectores de los títulos valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.



La incorporación expresa la conexión íntima e indisoluble entre el derecho y el título. El título físico, el documento material, otorga a quien lo posee, el derecho de invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Los derechos, a las voces de los artículos 653 y 664 del C. Civil, son cosas inmateriales o incorporales, pero los derechos reconocidos en los títulos valores se incorporan en el documento, de tal manera que pasan a ser una unidad sustancial.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común; equivale por consiguiente en un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.

La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a las normas cambiarias.

La autonomía, vista desde la perspectiva del suscriptor, emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y tiene su apoyo en el artículo 627 del Código de Comercio, en el que se establece que todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente, es decir, con independencia de los otros, situación que garantiza la libre circulación del instrumento.

Por su parte, una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; y es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición. Que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El artículo 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que *"el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Es preciso señalar que el pagaré debe reunir los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo exámine y revisado el pagaré (fl 6 demanda), se observa la promesa que realizan SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO de pagar a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", una suma de \$39.210.122.

Vistas las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a su estudio así:



PLEITO PENDIENTE: esta excepción la sustenta el demandado, bajo el argumento de que la misma entidad ya le ha demandado y practicado medidas cautelares en otro proceso ejecutivo, cursante ante el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo radicado No. 008014189-013-2020-00519-00.

Al respecto es preciso indicar que fue el mismo argumento planteado a través del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de mandamiento ejecutivo, el cual fue despacho desfavorablemente mediante auto fechado agosto 9 de 2022, toda vez que, si bien se adelanta otro proceso con identidad de partes, no versa sobre el mismo asunto, habida cuenta que en dicho proceso se ejecuta la obligación contenida en el pagaré No 80718, mientras que en el caso bajo estudio se ejecutan los pagarés No 79985 y 81542 por sumas de capital e intereses distintos, por lo que, al no haber identidad en la causa petendi de los dos procesos, no se configura la excepción de pleito pendiente.

PODER INSUFICIENTE: el demandado motiva esta excepción en el hecho de que el poder faculta a la apoderada para adelantar proceso ejecutivo por el pagaré 79985 por valor de \$20.202.832 y el pagaré 81542 por valor de \$19.007.290, pero presenta la demanda con el pagaré 81542 por una suma distinta, de \$39.210.122.

Frente a ello se advierte, en primer lugar, que esta excepción hace parte de los requisitos formales de la demanda, y debió ser interpuesta a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues pudiera haber constituido la excepción previa de inepta demanda contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, cosa que la parte demandada no hizo, dejando precluir la oportunidad para alegarla. No obstante lo anterior, del poder se deriva que se facultó a la apoderada para demandar por el pagaré 81542, el cual fue aportado a la demanda, y en los hechos se aclaró que en éste se acumuló la obligación contenida en el pagaré No 79985, coincidiendo el valor de \$39.210.122 con la sumatoria de los valores indicados en el poder para cada pagaré, motivo por el cual no prospera esta excepción.

COBRO DE LO NO DEBIDO, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO: en estas excepciones, indica el demandado que se solicita el pago de sumas de dinero que no ha recibido, habiendo llenado el acreedor el título valor en blanco, por un valor mayor al autorizado.

Con relación a la afirmación de haber suscrito el título valor con espacios en blanco y ser llenado por un valor mayor al autorizado, la doctrina cambiaria y nuestra legislación en el artículo 622 del C.Co, distinguen entre un título incoado y un título absolutamente en blanco. El primero sería parcialmente en blanco porque implica la inserción de unas cláusulas y de otras no, evento en el cual se confiere el poder de integración a cualquier tenedor legítimo, quien puede llenar los espacios en blanco de conformidad con las instrucciones dadas por el suscriptor, antes de la presentación del título para el ejercicio del derecho incorporado en él. Y los segundos, los absolutamente blancos, son aquellos conformados tan sólo por la firma puesta en un papel en blanco con el propósito de convertirse en título valor; en este evento es preciso que se llene estrictamente de acuerdo a las instrucciones.

Evidentemente, la excepción analizada apunta al segundo evento cuando se sostiene que el pagaré objeto de recaudo fue creado en blanco y sus espacios fueron llenados sin sujetarse a las instrucciones.

La integración abusiva de un título valor por el lleno del documento sin sujeción a las instrucciones dadas por el suscriptor, es una excepción de carácter personal. La doctrina lo expone así:



"La excepción que surge de un llenado contrario a las autorizaciones, se denomina "integración abusiva" y es de carácter personal, lo cual quiere significar que no es oponible a cualquier tenedor, ni por cualquiera de los deudores (partes).- Esa es la razón por la cual, al integrarse y endosarse a un tercero, éste se constituye en un tenedor de buena fe exenta de culpa que puede hacer valer el instrumento tal como lo recibió aunque se hubieran violado las instrucciones por los tenedores anteriores" (BERNARDO CALLE TRUJILLO. De Los Títulos Valores. Tomo I. Leyer. Pág. 351).

Más adelante, sobre los hechos que constituyen el tema de prueba, el mismo autor refiere:

"... A quienes se puede oponer la excepción.

"Legitimados pasivos de esta excepción son:

"1. El beneficiario o tomador. La razón es que a él fue a quien se le hizo emisión del instrumento con instrucciones precisas y si alguna violación hubo, es lógico que sea el llamado en primer orden a responder en el curso del proceso de dicho incumplimiento, si fue quien lo completó.

"La prueba que debe rendir el excepcionante ha de encaminarse a demostrar al menos las siguientes cuestiones: a) Que el título fue creado en blanco; b) En qué consistieron las instrucciones dadas al tomador; c) Y que no se cumplieron en la forma como fueron entregadas" (Ob. cit.. Pág. 352).

Respecto de las formalidades para las instrucciones, y de la carga de la prueba, la jurisprudencia mediante sentencia T-673 de 2010 de la Corte Constitucional MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sostuvo:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...) En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron."

En cuanto a la ausencia de carta de instrucciones, también la jurisprudencia, mediante sentencia T-968 de 2011 de la Corte Constitucional MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dijo:

"(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

(...) Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si el deudor se compromete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento."

Con la excepción presentada, la parte demandada aportó documentos tales como extractos de cuenta del banco BBVA con fechas de corte 31 de octubre y



30 de noviembre de 2019, de los que se aprecian sus movimientos, destacándose tres abonos procedentes del concepto "ABONO DOMI. 000000900516564", en las fechas 17 de octubre, 25 de octubre y 12 de noviembre de 2019, por valores de \$10.092.269, 16.485.874 y 10.092.269 respectivamente; tarjetas de recudo empresarial de Bancolombia que señalan cuotas de \$400.000, \$650.000 y \$400.000; certificación de Finsolcial, del 21 de octubre de 2020, donde consta que el demandado manejaba dos créditos por los pagarés 81542 y 79985 con cuotas de \$400.000 cada uno; cobro prejurídico de Finsocial, relacionado con los créditos 80718, 79985 y 81542 con cuotas de \$650.000, \$400.000 y \$400.000 respectivamente; comunicación de Finsocial del 21 de octubre de 2020 donde indica que la obligación bajo el pagaré 80718 activó la fianza respaldada por Cooperativa Actival, y relaciona un saldo inicial del pagaré 79985 por \$17.474.538 y final de \$17.289.225, y respecto al pagaré 81542 saldo inicial de \$17.474.538 y final de \$17.489.225; certificación de Actival del 14 de diciembre de 2020 de saldos de las obligaciones por los pagarés 81542, 80718 y 79985 por \$22.536.820, \$36.658.662 y \$21.754.687 respectivamente; transferencia por \$1.400.000 del 24 de agosto de 2020; capturas de pantalla de whatsapp donde informa del abono; proyección de pagos; y transferencias por \$650.000, \$400.000 y \$400.000 el 12 de diciembre, 30 de noviembre y 5 de diciembre de 2019 respectivamente.

De dichas pruebas se deriva que efectivamente el demandado ha tenido tres obligaciones con Finsocial, afianzadas por Actival, las cuales se respaldaban con los pagarés 80718, 81542 y 79985, siendo el primero ejecutado ante el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo radicado No. 008014189-013-2020-00519-00, y las obligaciones de los dos últimos, acumuladas en el pagaré 81542 que se ejecutan en este proceso. Asimismo, en relación con los saldos de las obligaciones 81542 y 79985, certificados por Finsocial el 21 de octubre de 2020, ascienden a la suma de \$34.778.450, cifra que supera al capital por el cual se libró el mandamiento de pago acumulado, que asciende a \$34.744.804.

Así las cosas, la parte demandada no aportó prueba para demostrar que el pagaré 81542 se haya diligenciado por valor superior al pactado por las partes.

Ciertamente, la parte pasiva incumplió la carga de la prueba en cuanto no aportó evidencia de cuál fue el norte de las instrucciones, para de allí determinar que medió la integración abusiva del instrumento negociable.

Es irrefutable que en tanto se trata de un medio exceptivo que pretende desconocer la virtualidad formal de un título valor, la carga de la prueba gravita sobre el deudor. Si la defensa se funda en que no firmó instrucciones, o que dio pautas para completar el documento le es indispensable, en pos de salir adelante, demostrar cuál fue la dirección dada.

En síntesis, si no hay evidencia de cuáles eran las precisas instrucciones dadas al beneficiario, se desprende que el medio exceptivo está llamado al fracaso, suerte que sigue en consecuencia el cobro de lo no debido, que se derivaba de la prosperidad de la integración abusiva del título valor, así como la falsedad ideológica en documento privado.

TEMERIDAD Y MALA FE: esta excepción, con argumentos similares a la anterior, la funda en que se exigen sumas de dinero que no han sido entregadas, sin hacer pagos a capital o intereses, en consecuencia, dadas las pruebas obrantes en el plenario, no se evidencian los presuntos hechos contrarios a la realidad que hubiere puesto de presente la parte actora, siendo que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse, motivo por el cual, al igual que las anteriores, esta excepción tampoco se encuentra probada.



PAGO PARCIAL: señala el demandado que, al momento de diligenciar los espacios en blanco, no se tuvieron en cuenta los pagos efectuados. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, de las certificaciones aportadas, se deriva que el saldo inicial de las obligaciones fue disminuyendo, haciéndose las imputaciones correspondientes, sin que el demandado hubiere aportado elementos de juicio que pudieran determinar específicamente qué pagos efectuó que no se hubieran tenido en cuenta.

Al respecto, el artículo 167 del CGP, señala que, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, y en el caso bajo estudio la parte demanda no ha cumplido con dicha carga, por lo que esta excepción está llamada al fracaso.

ABUSO DEL DERECHO: argumenta el demandado que la parte ejecutante, abusando de su posición dominante, lo pretende constituir en mora por valores exacerbados, pidiendo el embargo del 50% de su salario, y ejecutando las mismas obligaciones que también son pretendidas ante el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo radicado No. 008014189-013-2020-00519-00.

Frente a esta excepción, de antemano se advierte que tampoco prosperará, toda vez que se basa en argumentos similares a los indicados previamente, donde no se logró demostrar que se ejecute suma superior a la pactada, ni que la obligación que se ejecuta ante el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sea la misma del caso bajo estudio. Finalmente, respecto al embargo del 50% del salario, debe observarse que este despacho, mediante auto de septiembre 20 de 2021, limitó el embargo a la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado, conforme a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, el juzgado no encuentra probadas las excepciones propuestas, y, a contrario sensu, el título de recaudo contiene los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago que se ejecuta, respondiendo así, positivamente al primer problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones anteriormente señaladas.
2. Seguir adelante la ejecución a cargo de SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", en la forma como fue ordenada en el mandamiento de pago.
3. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.



5. Condenar en costas a la parte demandada.
6. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$3.130.000.00 m/l, lo cual corresponde al 8% del valor del pago por el que se sigue la ejecución (Art. 366 Núm. 4° del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
7. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4° de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ